

VILLA DE ADEJE**Área de Desarrollo Económico
y Hacienda Municipal****Departamento de Gestión Tributaria****A N U N C I O****17361****11885**

Don José Ricardo Moreno Pérez, en calidad de Concejel Delegado del Área de Desarrollo Económico y de Hacienda Municipal del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Adeje, hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2005 se ha aprobado inicialmente el expediente de "modificación de las ordenanzas fiscales y precios públicos" siguientes:

1) Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público (01-001A).

2) Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basura Domiciliaria (03-008A).

3) Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio del Suministro de Agua Domiciliaria (03-009A).

4) Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Saneamiento y Evacuación de Aguas Residuales y Pluviales (03-010A).

5) Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en las Instalaciones Deportivas Municipales (05-06A).

Que el mismo ha permaneciendo expuesta al público en general por espacio de treinta días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia del día 16 de noviembre de 2005, con el número 185, página 20.713.

No presentándose reclamaciones y alegaciones contra el mismo, queda elevada su aprobación a definitiva, debiéndose, por tanto, realizar la publicación íntegra del texto de dichas ordenanzas a los efectos previstos en artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, en la Villa de Adeje, a 26 de diciembre de 2005.

El Concejel Delegado del Área de Desarrollo Económico y Hacienda Municipal, José Ricardo Moreno Pérez.

Textos de nueva imposición y/o modificación de las distintas ordenanzas fiscales y precios públicos para su aplicación en el 2006.

De conformidad con los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se modifica los artículos 8, 9, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 98, 115, 124, 131, 132, 133, 139, 147 y 154 de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 28 de julio de 2005 y publicada en el B.O.P. número 164 de 7 de octubre de 2005, cuyos textos para su aplicación en ejercicio 2006 es el siguiente:

01-001A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.

Artículo 8. Competencias del Jefe del Servicio de Gestión, Recaudación e Inspección.

El Jefe del Servicio de Gestión, Recaudación e Inspección es el responsable del correcto funcionamiento de la aplicación de los tributos, ejerciendo las funciones propias del servicio no reservadas al Tesorero Municipal, adoptando las medidas necesarias para conseguir una gestión integral del sistema tributario municipal basado en los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad de gestión.

El Jefe del Servicio de Gestión, Recaudación e Inspección tendrá competencia sobre las siguientes materias:

1) Propuesta de resolución a los órganos competentes de los actos y acuerdos relativos a la gestión, recaudación e inspección.

2) Asesoramiento técnico jurídico mediante los informes pertinentes.

3) Las notificaciones y comunicaciones de los actos relativos a la gestión, recaudación e inspección.

4) Recabar y emitir cualquier acto de ordenación o instrucción de los expedientes.

5) La custodia de los expedientes y su remisión a los órganos necesarios para la resolución que proceda.

6) Ejercer la iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todas las actividades relativas a la gestión, recaudación y la supervisión, control e inspección de las actividades.

7) Análisis y elaboración de propuestas de la política global de los ingresos públicos locales.

8) Propuesta de normas tributarias propias del Ayuntamiento.

9) Seguimiento y ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a los ingresos tributarios.

10) La investigación de los supuestos de hecho y de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y las que esta Ordenanza asigna al Inspector-Jefe en materia de inspección de tributos y otros ingresos públicos locales.

11) El ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias que entre otras incluye:

a) Adopción de medidas cautelares.

b) Determinar la suficiencia de garantías distintas del aval bancario.

c) Solicitud de información sobre procedimientos judiciales.

d) Acuerdo de reanudación del procedimiento en los casos de solvencia sobrevenida y de manifiesto error de hecho en la tramitación de baja de valores.

e) Obtención de información sobre los bienes y derechos de los deudores en el curso del procedimiento de apremio.

f) Dictar diligencias de embargo.

g) Expedición del mandamiento de embargo y anotación, en su caso, del mismo.

h) Levantamiento de embargos y expedición de mandamiento de cancelación de la anotación de los mismos.

i) Formar parte de la mesa de la subasta.

12) Certificar la providencia de apremio y la diligencia de embargo de bien inmueble dictadas en el procedimiento administrativo de apremio.

13) Las demás atribuciones y competencias establecidas en materia de gestión, recaudación e inspección, salvo las que por disposición legal o reglamentaria o por esta ordenanza, estén encomendadas a otros órganos.

Artículo 9. Competencias del Secretario General de la Corporación.

1) Certificación de cualesquiera actuaciones relacionadas con la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público locales, con la única excepción de lo previsto en el punto 12) del artículo

anterior y en el artículo 154 de la presente Ordenanza.

2) Emisión de los informes establecidos preceptivamente.

3) Todas las demás funciones que le correspondan conforme a la normativa aplicable y que sean atribuidos en la normativa vigente a los servicios jurídicos del Estado.

Artículo 43. Garantías.

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades, de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o fraccionamiento.

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado la garantía, las consecuencias serán las previstas en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

También podrá el peticionario solicitar la adopción de una medida cautelar (anotación preventiva de embargo sobre un bien inmueble de su propiedad) como garantía de un aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado en período voluntario. Medida cautelar que, en su caso será convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

2. No se exigirá garantía para deudas inferiores a 3.000 euros.

3. La garantía cubrirá el importe de la deuda, de los intereses de demora que generen por el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4. Podrá dispensarse total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la hacienda pública.

Artículo 44. Tramitación.

1. Los responsables de la gestión recaudatoria de las deudas afectadas por la solicitud revisarán la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por desistida la petición.

Así mismo, examinarán y evaluarán la situación de falta de liquidez del peticionario y en el supuesto de solicitud de dispensa de garantía, verificarán la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla, indicadas en el punto 4. del artículo anterior.

2. Cuando la petición se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

En período ejecutivo, la solicitud podrá presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, y, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento de apremio, se paralizarán las actuaciones de enajenación hasta la notificación de la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 45. Resolución.

1. La resolución, que irá precedida de una propuesta del Tesorero Municipal, concederá o denegará las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento. Estas resoluciones se notificarán a los interesados, junto con las cartas de pago, en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya producido la notificación, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso que corresponda.

2. Las resoluciones aprobatorias de aplazamiento señalarán los plazos, pudiendo modificar los propuestos por los interesados y su cuantía. El vencimiento de dichos plazos llevará siempre fecha del 5 ó 20 del mes a que se refieran. En caso de que el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada deuda.

Artículo 46. Cálculo de intereses.

1. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período de pago voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2. En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán los intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, y se iniciará un nuevo plazo de ingreso voluntario.

Artículo 47. Procedimiento en caso de falta de pago.

1. En los aplazamientos, si, llegado el vencimiento del plazo concedido, no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en período de pago voluntario si, llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuará el pago, se procederá como sigue:

a) Por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se procederá de la forma indicada en el apartado a) del punto anterior.

b) Transcurrido un mes desde la finalización del plazo de la fracción incumplida, el Ayuntamiento podrá declarar vencidas las sucesivas fracciones, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

c) Los intereses de dichas fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en una única liquidación.

3. En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en período ejecutivo,

si, llegado el vencimiento de un plazo, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

a) Se comunicará al deudor el incumplimiento del plazo, concediéndole quince días para el pago.

b) En caso de incumplimiento del requerimiento anterior, se proseguirá el procedimiento de apremio por toda la deuda pendiente, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

Artículo 50. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud, la cual, para que impida el inicio del período ejecutivo, deberá acompañar copia del acto administrativo que reconozca el crédito o indicación de su localización en el Ayuntamiento, así como la deuda que se pretende compensar.

3. Verificada la existencia del crédito y la deuda a compensar, se dictará resolución desestimando o estimando la solicitud de compensación. En el supuesto de estimación, la resolución podrá declarar la extinción total de la deuda, con devolución, en su caso, del crédito sobrante o la extinción parcial de la deuda.

En el supuesto de extinción parcial de la deuda, en la misma resolución se requerirá del obligado tributario el abono de la diferencia en los plazos del artículo 62 párrafo segundo o quinto, según el período en que se encuentre la deuda al tiempo de la solicitud.

4. En cualquier caso, la solicitud de compensación no impedirá el devengo de los intereses de demora que correspondan desde el inicio del período ejecutivo hasta la fecha de la resolución.

5. Si la resolución dictada fuese denegatoria, se procederá conforme indica el artículo 56 del vigente Reglamento General de Recaudación, en su apartado 5.

Artículo 98. Recaudación en período ejecutivo.

1. La recaudación en período ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 161 de la Ley General Tributaria en relación con los importes no satisfechos en período voluntario.

En el caso de que el obligado al pago haya satisfecho parcialmente la deuda en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad no pagada.

2. Comenzado el período ejecutivo, se efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio, que se iniciará mediante la notificación de la providencia de apremio.

Artículo 115. Requisitos de los mandamientos para la anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.

Los mandamientos para la anotación preventiva de embargo contendrán:

a) Certificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, indicando las personas a las que se ha notificado el embargo y el concepto por el que se les ha practicado dicha notificación. La competencia para certificar lo referido en el párrafo anterior la tiene el Jefe del Servicio de Gestión, Recaudación e Inspección.

b) Expresión del derecho que tenga el obligado al pago sobre los bienes embargados.

c) Nombre y apellidos o razón social, en su caso, del poseedor de las fincas a las que se refiera la notificación.

d) El importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda, e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.

e) Que la anotación deberá hacerse a favor del Ayuntamiento.

f) Expresión de que la Administración no puede facilitar, en el momento de la expedición del mandamiento, más datos respecto de los bienes embargados que los contenidos en éste.

Artículo 124. Depósito de bienes embargados.

1. El Tesorero Municipal designará, en su caso, el lugar en que los bienes embargados deban ser depositados hasta su realización, siguiendo los criterios que se fijan en este artículo.

2. Los bienes que al ser embargados se encuentren en entidades de depósito u otras que, a juicio de los órganos de recaudación, ofrezcan garantías de seguridad y solvencia, seguirán depositados en las mismas a disposición de dichos órganos.

3. Los demás bienes se depositarán, según mejor proceda, a juicio del Tesorero Municipal:

a) En locales del Ayuntamiento cuando existan y reúnan condiciones adecuadas para el depósito de dichos bienes.

b) En locales de otros entes públicos dedicados a depósito o que reúnan condiciones para ello, incluidos museos, bibliotecas, depósitos de vehículos o similares.

c) En locales de empresas dedicadas habitualmente a depósito.

d) En defecto de los anteriores, en locales de personas físicas o jurídicas, distintas del obligado al pago, que ofrezcan garantías de seguridad y solvencia.

e) Excepcionalmente, en los recintos o locales del obligado al pago cuando así se considere oportuno o cuando se trate de bienes de difícil transporte o movilidad; en este caso, se procederá a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad, quedando el obligado al pago sujeto a los deberes y responsabilidades del depositario citados en esta Ordenanza.

4. En los casos c) y d) del apartado 3, las relaciones entre el Ayuntamiento y el depositario se regirán por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas en los aspectos no previstos en esta Subsección.

Artículo 131. Acuerdo, notificación y anuncio de la subasta.

1. El Tesorero Municipal acordará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento, evitando en lo posible la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente se autorice la enajenación de los que sean precisos. Para ello, y siguiendo dicho criterio, decretará la venta en subasta pública de los bienes embargados.

La providencia de subasta es el acto administrativo en virtud del cual se acuerda la enajenación de determinados bienes embargados del deudor y sirve de inicio al trámite de la subasta. El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor, de los bienes a subastar, y señalará el día, hora y lugar en que se celebrará la subasta, así como el tipo para licitar. En su caso, contemplará la posibilidad de participar en la subasta por vía telemática.

Cuando por motivos de oportunidad así lo decida el órgano de recaudación, la subasta podrá celebrarse fuera de su ámbito territorial.

2. El acuerdo de enajenación será notificada al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes gananciales y, en todo caso, si se trata de la vivienda habitual de la familia, a los acreedores hipotecarios, pignoratícios y en general a los titulares de derechos inscritos en el correspondiente Registro público con posterioridad al derecho de la Hacienda Pública que

figuren en la certificación de cargas emitida al efecto, al depositario, si es ajeno a la Administración y, en caso de existir, a los copropietarios y terceros poseedores de los bienes a subastar.

En caso de subastas de derechos de cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio se notificará también al arrendador o administrador de la finca, con los efectos y requisitos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En la notificación se hará constar que, en cualquier momento anterior al de la adjudicación de los bienes, podrán liberarse los bienes embargados pagando los débitos y costas del procedimiento.

3. La subasta se anunciará en las oficinas del órgano de recaudación.

Cuando el valor de los bienes supere la cuantía de 6.000 euros se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia. El órgano de recaudación podrá también acordar la publicación en medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto, y, tratándose de bienes inmuebles, en el Boletín Oficial correspondiente al lugar donde radiquen los mismos.

4. En el anuncio de subasta se hará constar:

a) Si así se ha acordado, la posibilidad de participar en la subasta por vía telemática.

b) Día, hora y lugar en que ha de celebrarse la subasta.

c) Descripción de los bienes o lotes, tipo de subasta para cada uno y tramos para la licitación, local o locales donde están depositados los bienes y los títulos disponibles y días y horas en que podrán ser examinados.

Cuando se trate de bienes inscribibles en Registros públicos, se establecerá en dichos anuncios que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; que de no estar inscritos los bienes en el Registro, el documento público de venta es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en la legislación hipotecaria, y que, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de la Ley Hipotecaria para llevar a cabo la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica.

d) Indicación expresa de que en el tipo de la subasta no se incluyen los impuestos indirectos que gravan la transmisión de dichos bienes.

e) Obligación de constituir ante la Mesa de subasta con anterioridad a su celebración un depósito del

20 por ciento del tipo de subasta. La Mesa de subasta, de forma motivada podrá reducir este depósito hasta un mínimo del 10 por ciento. Asimismo, se advertirá que si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

El depósito deberá constituirse mediante cheque bancario, talón conformado a favor del Ayuntamiento, por vía telemática a través de las entidades colaboradoras adheridas o por cualquier medio que se habilite al efecto.

f) Advertencia de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se efectúa el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

g) Expresión de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas de los bienes y de sus titulares que, en su caso, hayan de quedar subsistentes y afecten a los bienes.

h) Obligación del adjudicatario de entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los quince días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación. En su caso, se advertirá que la Mesa de subasta podrá autorizar que el pago pueda efectuarse el mismo día en que se produzca el otorgamiento del documento público de venta, así como la posibilidad de que tal autorización esté condicionada a que se constituya un depósito adicional, si así lo acuerda la Mesa.

i) Admisión de ofertas en sobre cerrado o pujas automáticas por vía telemática. En tal caso se hará constar que la Mesa de Subasta sustituirá a los licitadores, pujando por ellos en la forma prevista al efecto.

j) Posibilidad de realizar una segunda licitación cuando la Mesa, al finalizar la primera, lo juzgue pertinente, así como posibilidad de adjudicación directa cuando los bienes no hayan sido adjudicados en la subasta.

k) Cuando la subasta se realice a través de empresas o profesionales especializados, se hará constar dicha circunstancia y las especialidades de la misma.

l) Cualquier otra circunstancia, cláusula o condición que deba aplicarse en la subasta, así como todas aquellas condiciones relevantes que pudieran establecerse para el trámite de adjudicación directa.

5. Realizada la notificación y el anuncio de la subasta, para la celebración de ésta transcurrirán quince días como mínimo.

Artículo 132. Licitadores.

1. Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostenten.

Si se trata de un licitador interesado en participar por medios telemáticos deberá cumplir de forma adicional los requisitos técnicos exigidos para efectuar dichas comunicaciones telemáticas con el Ayuntamiento.

2. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito a favor del Ayuntamiento de, al menos, la cantidad establecida en el anuncio de subasta.

Cuando el licitador no resulte adjudicatario de un bien o lote de bienes, podrá aplicar dicho depósito al de otros bienes o lotes sucesivos por los que desee pujar.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro general de la oficina donde tenga su sede el órgano de recaudación donde tenga lugar la subasta y deberán ir acompañadas del depósito.

Las ofertas que se presenten por medios telemáticos habrán de ajustarse a las disposiciones que se dicten para regular dicha vía de participación.

4. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo en virtud de la colaboración social a la que se refiere el artículo 100.5 del Reglamento General de Recaudación, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

Artículo 133. Desarrollo de la subasta.

1. La subasta se celebrará en el lugar designado en el acuerdo de enajenación.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente, el Secretario y uno o más vocales, designados entre empleados públicos.

3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura de las relaciones de bienes o lotes y de las demás condiciones que deban aplicarse en la subasta. A continuación, la presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores, para que se identifiquen y constituyan el depósito.

Asimismo, se procederá a la apertura de los sobres que contienen posturas efectuadas por escrito, a efectos de comprobar los requisitos para licitar.

4. Realizado el trámite anterior, el presidente declarará iniciada la licitación, comunicará a los concurrentes, en su caso, la existencia de posturas válidas presentadas por escrito, con indicación de los bienes o lotes a que afectan, y anunciará los tramos a que se ajustarán las posturas. Desde aquel momento, se admitirán posturas para el primer bien o lote y se anunciarán las sucesivas pujas que se vayan haciendo con sujeción a los tramos fijados.

En caso de existencia de ofertas en sobre cerrado o por puja automática se procederá respecto de ellas como sigue:

a) La Mesa sustituirá a los licitadores en la forma prevista al efecto, pujando por ellos sin sobrepasar el límite máximo fijado en cada oferta.

b) Si hay más de una oferta en sobre cerrado o por puja automática, podrá comenzar la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

c) Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

d) Los licitadores en sobre cerrado o por puja automática podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las inicialmente presentadas.

En caso de que coincidan en la mejor postura varias de las ofertas presentadas en sobre cerrado y con puja automática, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar. Si concurren en la postura con una presentada presencialmente o por vía telemática se dará preferencia a la presentada en sobre cerrado o con puja automática.

Sin interrupción y de forma sucesiva, se irán subastando los demás bienes o lotes, guardando siempre el orden ya citado, y si para alguno no hubiese pujas, se pasará al que le siga. La subasta se dará por terminada cuando con el importe de los bienes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al obligado al pago.

Cuando en la licitación no se hubiese cubierto la deuda y queden bienes sin adjudicar, la Mesa acordará y anunciará la iniciación del trámite de adjudi-

cación directa, que se llevará a cabo dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde ese momento.

Sin embargo, después de la celebración de la primera licitación y antes del trámite de adjudicación directa, la Mesa podrá acordar la celebración de una segunda licitación, previa deliberación sobre la conveniencia de la misma.

Si se acuerda la procedencia de celebrar una segunda licitación, se anunciará de forma inmediata y se admitirán pujas que cubran el nuevo tipo, que será el 75 por 100 del tipo de subasta en primera licitación.

A tal fin se abrirá un período de media hora para que los que deseen licitar constituyan los nuevos depósitos en relación con el nuevo tipo de subasta de los bienes que van a ser enajenados, sirviendo al efecto los depósitos efectuados anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades que la primera, pasando los bienes no adjudicados al trámite de adjudicación directa.

5. En el caso de que se hayan subastado participaciones en sociedades en las que, según la legislación aplicable, los interesados tengan derecho de adquisición preferente de las mismas, acordada la adjudicación, se comunicará a dichos interesados y a la sociedad. La adjudicación definitiva quedará en suspenso durante el plazo en el que, según la legislación aplicable, los interesados puedan ejercer su derecho.

6. Terminada la subasta, se levantará acta por el Secretario de la Mesa, y la Mesa procederá a:

a) Devolver los depósitos que se hubieren constituido, conservando los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los quince días siguientes o al tiempo del otorgamiento del documento público de venta si así se hubiese previsto, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir al Ayuntamiento los mayores perjuicios que origine la falta de pago. No obstante, tratándose de bienes inmuebles para los que el precio de remate a satisfacer, una vez descontado el importe del depósito que se constituyó al efecto, exceda de la cifra que se determine por el órgano competente, la Mesa de subasta podrá autorizar que el pago de la cantidad restante pueda efectuarse el mismo día en que se produzca el otorgamiento del documento público de venta. Esta autorización podrá quedar condicionada por decisión de la Mesa de subasta a la constitución de un depósito adicional que no exceda de la cuantía del depósito de garantía constituido para poder licitar en la subasta. El citado depósito adicional deberá quedar constituido en el pla-

zo improrrogable de los diez días siguientes. La decisión que se adopte relativa a esta autorización se considera un acto de trámite, por lo que no será susceptible de reclamación o recurso alguno.

En caso de impago, el importe del depósito se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrá incurrir por los mayores perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario, y siempre que la diferencia con el importe de la segunda oferta más elevada no excediera de dos tramos de licitación, la Mesa podrá acordar la adjudicación automática al licitador que hubiera realizado la segunda oferta, si la mantiene, o bien iniciar el trámite de adjudicación directa.

c) Instar a los rematantes que hubiesen ejercitado la opción prevista en el apartado 4 del artículo anterior a que, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la adjudicación, comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago en el párrafo b) anterior.

d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en el supuesto en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes, expedida por el Secretario Municipal, y en la que habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien adjudicado y al adjudicatario, la acreditación de que se ha efectuado el pago del remate y de que se han observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre del Ayuntamiento de Adeje. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si éste no lo recibe se consignará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el plazo de diez días desde el pago del precio de remate.

Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda Pública.

7. Cuando, efectuada la subasta, no se hubieran adjudicado bienes suficientes para el pago de la cantidad debida, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, quedará abierto el trámite de

adjudicación directa por el plazo que se estime oportuno con el límite máximo de seis meses.

Artículo 139. Escritura de venta y cancelación de cargas no preferentes.

1. El adjudicatario podrá solicitar expresamente en el acto de adjudicación el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble. Con carácter previo a dicho otorgamiento, se remitirá el expediente a la Secretaría Municipal para que emita el preceptivo informe, que deberá ser formulado en el plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción del expediente de referencia. El órgano de recaudación dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.

2. Una vez devuelto el expediente por la Secretaría Municipal, con informe de haberse observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio, deberán ser otorgadas las escrituras de venta de los inmuebles que hubieran sido enajenados, dentro de los quince días siguientes, previa citación directa a los obligados tributarios o a sus representantes si los tuviesen, o por edicto si así procede.

Si no comparecieran a la citación, se otorgarán de oficio tales escrituras por el Alcalde en nombre de los obligados tributarios y a favor de los adjudicatarios, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento.

3. Asimismo se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas no preferentes con relación a los créditos ejecutados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, regla 2ª, del Reglamento Hipotecario.

Artículo 147. Forma, plazos y efectos de la interposición.

1. La reclamación de tercería se formulará por escrito, acompañando los documentos originales en que el tercerista funde su derecho y copia de los mismos si desea que aquellos le sean devueltos, previo cotejo. El escrito se dirigirá al titular del órgano que esté tramitando el procedimiento de apremio.

Si el tercerista no acompaña los documentos originales en los que pueda fundar su derecho al escrito de reclamación, el órgano competente para la tramitación le requerirá para que subsane su falta, para lo que dispondrá de un plazo de diez días, con la advertencia expresa de que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose sin más trámite.

Recibida la documentación o, en su caso subsanados los defectos observados en la presentada, se dictará, si procede, acuerdo de admisión a trámite que será notificado al tercerista y al obligado al pago. Di-

cho acuerdo deberá ser dictado en el plazo máximo de 15 días desde que se reciba la reclamación o se entiendan subsanados los defectos.

2. No será admitida la tercería de dominio después de otorgado el documento público de venta, de consumada la venta de los bienes de que se trate o de su adjudicación en pago al Ayuntamiento.

La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haberse percibido el precio de la venta mediante la ejecución forzosa o, en el supuesto de adjudicación de los bienes o derechos al ejecutante, después de que éste adquiera la titularidad de los mismos conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

El acuerdo de inadmisión deberá ser notificado al tercerista y al obligado al pago. Contra dicho acuerdo no procederá recurso o reclamación en vía administrativa.

3. Recibido el escrito, se unirá al expediente de apremio, se calificará la tercería como de dominio o mejor derecho y de haberse presentado en tiempo y forma, se suspenderá o proseguirá el procedimiento sobre los bienes o derechos controvertidos, según lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 165 de la Ley General Tributaria y en los apartados siguientes de este artículo.

4. Si la tercería fuese de dominio, una vez admitida, se producirán los siguientes efectos:

a) Se adoptarán las medidas de aseguramiento que procedan según la naturaleza de los bienes. Entre otras, podrá practicarse anotación de embargo en los registros correspondientes o realizarse el depósito de los bienes. Una vez adoptadas tales medidas, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes o derechos objeto de la tercería.

b) Si los bienes consisten en dinero, en efectivo o en cuentas, se consignará su importe en la Caja General de Depósitos o se ordenará su retención en cuentas a disposición del órgano de recaudación, según decida éste.

c) Si los bienes o derechos no pueden conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora, el órgano de recaudación podrá acordar su enajenación de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, consignándose en este caso el importe obtenido a resultas de la resolución de la reclamación de tercería.

d) El procedimiento seguirá con respecto a los demás bienes y derechos del obligado al pago que no hayan sido objeto de la tercería hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre bienes y derechos controvertidos, sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad

del reclamante, procediéndose al archivo de la reclamación de tercería planteada.

5. Si la tercería fuera de mejor derecho, se proseguirá el procedimiento de apremio hasta la realización de los bienes o derechos, consignándose el importe obtenido a resultas de la reclamación de tercería. No obstante, podrá suspenderse su ejecución si el tercerista consigna el importe que pudiera obtenerse en la misma de no mediar tal suspensión, incluidos los costes de realización, a satisfacción del órgano competente para la tramitación de la tercería y a resultas de la resolución de ésta, o el valor del bien a que se refiere la tercería si este último fuese inferior. A estos efectos, la valoración del bien se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación.

Igualmente, si los bienes consistieren en dinero, en efectivo o en cuentas, podrá acordarse por el mismo órgano la consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o su retención en cuentas a disposición del órgano de recaudación, según decida aquél.

Artículo 154. Procedimiento de recaudación frente a los sucesores.

1. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, subrogándose a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 182 de la Ley General Tributaria. El citado requerimiento se efectuará en los siguientes plazos:

a) Si el fallecimiento del obligado al pago se produce dentro del período voluntario, se notificará al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) Si el fallecimiento del obligado al pago se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio se le exigirá el recargo ejecutivo.

c) Si el fallecimiento se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por 100 en el plazo del apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, advirtiéndole que, en caso de no efec-

tuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por 100, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por 100.

d) Si el fallecimiento se produce después de la finalización del plazo del apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración una certificación de las deudas del causante con efectos meramente informativos.

El Jefe del Servicio de Gestión, Recaudación e Inspección, una vez acreditada de forma fehaciente la condición de heredero del solicitante, expedirá un certificado que deberá contener el nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, último domicilio del causante y del heredero y detalle de las deudas y demás responsabilidades del causante pendientes a la fecha de expedición del certificado.

2. Mientras se halle la herencia yacente, la recaudación de las deudas pendientes podrá dirigirse o continuar dirigiéndose contra los bienes y derechos de la herencia y entendiéndose con quien ostenta la administración o representación de ésta en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

3. Desde que conste que no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado expresa o tácitamente, se pondrán los hechos en conocimiento del Alcalde, quien dará traslado al Servicio Jurídico a efectos de que se solicite la declaración de heredero a favor del Ayuntamiento, sin perjuicio de la continuación de la recaudación contra los bienes y derechos de la herencia.

4. Disuelta una sociedad, entidad o fundación, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, subrogándose a estos efectos en la misma posición en que se encontraba la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica. En la notificación al sucesor se le requerirá el pago de la deuda en los siguientes plazos:

a) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce dentro del período voluntario, se notificará al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio se le exigirá el recargo ejecutivo.

c) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por 100 en el plazo del apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, advirtiéndole que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por 100, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por 100.

d) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce después de la finalización del plazo del apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario.

5. En los supuestos de entidades sin personalidad jurídica se estará al momento de disolución para la aplicación de las reglas anteriores.

6. No se aplicará el límite contenido en el apartado 5 del artículo 40 de la Ley General Tributaria a los supuestos de disolución sin liquidación.

Disposición derogatoria.

La modificación de los artículos 8, 9, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 98, 115, 124, 131, 132, 133, 139, 147 y 154 derogan la redacción de los mismos artículos de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 28 de julio de 2005 y publicada en el B.O.P. número 164 de 7 de octubre de 2005, permaneciendo en vigor el resto de los artículos aprobados en dicho acuerdo plenario.

Disposición final. Entrada en vigor.

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria el 10 de noviembre de 2005, entrando en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1958, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y comenzará a regir con efectos desde el UNO de enero de 2006, continuando su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

De conformidad con los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se modifica la vigente

Ordenanza, derogando la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 184 del 29 de diciembre de 2004, cuyo texto íntegro para su aplicación en el ejercicio 2006 es el siguiente:

03-008A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIAS Y RESIDUOS URBANOS.

I. Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de la Villa de Adeje, establece la Tasa de Recogida de Basura Domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Real Decreto Legislativo.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación -por cualquiera de las formas de gestión de los servicios previstas en la legislación de régimen local vigente- del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento y eliminación de basura domiciliarias y residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos con destino a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ya sea al pie de los mismos o mediante contenedores zonales.

2. A tal efecto se consideran basura domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, e igualmente todos aquellos residuos acogidos al algún sistema integral de gestión.

3. El servicio de recogida de basuras domiciliaria es de recepción obligatoria en todo el término municipal, y su forma de gestión, organización y funcionamiento se subordinará a la Ordenanza de limpieza pública y demás normas o disposiciones complementarias que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

III. Sujetos pasivos y responsables.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídica, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales comerciales, establecimientos o inmueble de cualquier índole, ubicados en las zonas, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de dichos inmuebles donde se preste el servicio, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La acción administrativa de cobro de la tasa se dirigirá a la persona que figure como propietario del inmueble, ya sea como sujeto pasivo contribuyente o como sustituto del mismo; no obstante, dicha acción administrativa podrá ser dirigida contra el contribuyente, cuando se desconozca el propietario del inmueble o no sea posible la acción administrativa de cobro contra el mismo.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

IV. Base imponible.

Artículo 5.

1. La base imponible se determinará atendiendo a la naturaleza, destino o uso del inmueble, y en función a la frecuencia en que se preste el servicio de recogida de las basuras en la zona o lugar donde esté ubicado; y así mismo, atendiendo a la clasificación establecida en el anexo de la presente ordenanza, en base a los siguientes elementos:

Unidad de vivienda: se considera vivienda toda edificación habitable de uso independiente, por lo que a las edificaciones en las que no consten de división horizontal, o igualmente, no estuvieran reflejadas de forma segregada o no figuren en el catastro inmobiliario, se liquidarán por tantas cuotas como viviendas únicas y de uso independiente resulten.

La vivienda única y de uso independiente que se haya formado como agrupación de dos o más colindantes, pagará una sola cuota aunque no se refleje tal agrupación en escritura pública o en el catastro inmobiliario, y siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que el pago como cuota única de vivienda sea solicitada por el interesado.
- Que esté habitada por una sola unidad familiar.
- Que no disponga de más de un contador de aguas o de luz y que no cuente con estradas independientes.
- Que los servicios municipales de Inspección Tributaria informen que, de hecho, se trata de una sola vivienda.
- Que se resuelva dicha solicitud mediante Resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda.

En el caso de que en una vivienda o en sus anexos se ejerza una actividad comercial o profesional, o hay un uso total o parcial para almacén o depósito se atenderá a lo siguiente:

- Si la vivienda se destina completamente a una actividad comercial o profesional tributará solamente por la cuota que le corresponda por dicha actividad.
- Si la vivienda se destina parcialmente a una actividad comercial o profesional por parte del propietario, siendo además su domicilio particular, tributará sólo por la cuota que corresponda por dicha actividad, siempre y cuando la superficie destinada a la actividad y al domicilio no sean susceptibles de uso independiente.
- Si la vivienda se destina parcialmente a una actividad comercial o profesional bajo titularidad distinta del propietario, tributará por la cuota de vivienda y por la cuota que le corresponda por dicha actividad.
- Si una vivienda o cualquiera de sus anexos (garajes, trastero, etc.) se destina parcialmente a uso de almacén o depósito de una actividad comercial, tributará por la cuota de vivienda y por la cuota de almacén o depósito de tipo no industrial por la superficie que se destine a tal uso. Si la vivienda se destina totalmente a almacén o depósito tributará como tal toda la superficie.

Unidad de local o establecimiento: a los efectos de la aplicación de esta tasa, se considera local o establecimiento a todo inmueble cuyo destino o uso sea distinto a la de vivienda. Se cuantificará como local a todo inmueble de uso independiente, que sea susceptible para la realización de una actividad industrial, comercial, profesional, artística o de servicio,

aunque no conste en la división horizontal o no estuviera reflejado en el catastro inmobiliario. La cuota o cuotas a pagar se determinarán en función de la actividad económica que en ellos se realice.

Para la computación de las unidades de local o establecimiento, se tendrá en consideración lo siguiente:

- Si la actividad económica se ejerce en varios locales unificados, pero no constase la agrupación en la división horizontal, o igualmente, no estuvieran reflejada en el catastro inmobiliario, solo se liquidará una cuota por la actividad que se ejerza, computándose como superficie la suma correspondiente a cada uno de los locales.
- A los locales que figuren segregados, sin que conste en la división horizontal o no estuviera reflejado en el catastro inmobiliario, se les liquidará individualmente por la cuota que le pertenezca según la actividad ejercida en cada uno de ellos, cuantificándose, a tal fin, la superficie que le corresponda.
- En los locales que se ejerzan varias actividades que puedan dar lugar a la aplicación de distintas cuotas, se le liquidará por la cuota de mayor cuantía, siempre y cuando se ejerzan por un mismo titular. Si las actividades son realizadas por distintos titulares, se liquidará por la cuota correspondiente a cada una de la actividades y cuantificándose proporcionalmente la superficie que utilice cada actividad.
- Los locales situados en los establecimientos turísticos, hospitales o similares, tributarán individualmente por la cuota que le corresponda según la actividad que en ellos se realice, siempre que los mismos tengan accesos independientes y a ellos puedan acceder directamente clientes distintos del complejo turístico, hospitalario o similar. A tales efectos se considerará de forma independiente todos aquellos locales que cumplan dichas características y no sean parte integrante de la explotación hotelera, del complejo hospitalario o cualquier establecimiento asimilado que tribute por el número de plazas de alojamiento.
- Los locales en los que no se ejerza actividad alguna tributará por la cuota de local sin actividad. A tales efectos, se tendrá que demostrar que en dicho local no se ejerce ninguna actividad comercial y que no se use como almacén o depósito. El uso o no de dichos locales serán verificados periódicamente por los Servicios de Inspección Tributaria.
- Los locales independientes destinados a almacenes o depósitos que no sean de tipo industrial, y que no sean anexos de los locales o establecimientos de actividades económicas, tributarán por cuota del epígrafe 10 correspondiente a almacenes y depósitos no industriales, siempre que se demuestre tal uso y sea comprobado por los Servicios de Inspección Tributaria. Los Depósitos o almacenes de tipo industrial

tributará por la cuota que corresponda del epígrafe 6.

- No se cuantificará como local susceptible para realizar una actividad económica, los destinados a garajes, trasteros, o cualquier otro uso de carácter residencial, siempre y cuando en ellos no se realice una actividad económica o se destine a almacén o depósito de tipo comercial.

Superficie: para la determinación de los metros cuadrados de superficie para las actividades de los epígrafes 3, 4, 5 y 6, se computará la superficie total del local. Para dicha computación se sumará toda la superficie, incluyendo sus anexos (terrazas, baños, aseos, depósitos o almacenes, vestuarios, etc.).

Si dentro de un mismo local se ejerciera varias actividades se determinará la superficie de cada una en proporción a la ocupación de cada una de ellas. La parte de uso común se distribuirá proporcionalmente al número de actividades.

Para aquellas actividades que ocupen parte de la vía pública (con mesas y sillas, expositores, etc.), se añadirá al cómputo de la superficie, el 50% de la superficie ocupada en la vía pública.

Para determinar los metros cuadrados de superficie de almacenes en seco para barcos, atraque en puertos deportivos, parques recreativos se computará la superficie que le corresponda.

Para determinar los metros cuadrados en construcción se atenderá a lo dispuesto en el proyecto de obras.

Para determinar los metros cuadrados de gimnasio se aplicará los metros construidos, incluyendo todos sus anexos.

Para determinar la superficie de los locales destinados a almacén o depósito no industriales se computará la superficie total. En los casos de utilización parcial de una vivienda o algunos de sus anexos para almacén o depósito, se calculará la proporción de superficie utilizada a tal fin.

Plazas de alojamiento: para determinar la cuota a pagar para las actividades de hoteles, aparthoteles, hospitales, viviendas y apartamentos en explotación turística y similares, se determinará por número de plazas alojativas o camas que el organismo competente haya autorizado, salvo que el Servicio de Inspección Tributaria determinara un número de plazas superiores una vez hechas las comprobaciones oportunas, para lo cual se computará por el número de plazas comprobadas.

Plazas de aparcamientos: los garajes en explotación tributarán por el número de plazas des aparcamientos. Se considera garajes en explotación todo

aquel local o establecimiento cuyo uso para aparcamientos de vehículos no sea gratuito.

Unidad de aforo: para salas de fiestas y discotecas se determinará la cuota por el número máximo de aforo permitido.

Hamacas: se cuantificará para las hamacas en playas por las unidades autorizadas, salvo que salvo que el Servicio de Inspección Tributaria determinara un número de hamacas superiores una vez hechas las comprobaciones oportunas, para lo cual se computará por el número de hamacas comprobadas.

V. Cuota tributaria.

Artículo 6.

Las cuotas exigibles por esta tasa serán las cantidades que resulten de aplicar a la base imponible, los importes anuales y epígrafes aplicables que se especifican en el anexo de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.

Mediante resolución del Alcalde, se podrá acordar la bonificación total o parcial de esta Tasa a aquellos contribuyentes que por razones de necesidad así lo soliciten previo informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

VII. Período impositivo y devengo.

Artículo 8.

1. El período impositivo coincidirá con el semestre natural de cada año, excepto cuando se trate de altas nuevas, en cuyo caso abarcará desde fecha en que se sea beneficiario o afectado por el servicio, ya sea como contribuyente o sustituto del mismo, hasta el final del semestre natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, tratamiento y eliminación de basura domiciliarias y residuos urbanos en las calles o lugares del municipio donde radiquen las viviendas, locales o establecimientos afectados, aún cuando los propietarios o beneficiarios no hagan uso de ellos.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el devengo de la tasa tendrá lugar el primer día de cada período impositivo y las cuotas serán irre-

ducibles, salvo en los casos de altas nuevas, en la que la fecha en que se es beneficiario o afectado por el servicio no coincida con el semestre natural, en cuyo caso se procederá a prorrateándose la cuota por trimestres naturales, incluyéndose el trimestre desde que sea beneficiario o afectado.

4. Asimismo, en el caso de cese de la actividad económica en un local o establecimiento, se procederá al prorrateo de cuota por trimestres naturales, y siempre que no se una baja por cambio de titular de la actividad. En tal supuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera ejercido la actividad. Si se procediera a la devolución, se emitirá nueva liquidación por trimestre devuelto por la cuota de local sin actividad, e igualmente, se variará en la matrícula para el semestre siguiente.

VIII. Normas de gestión.

Artículo 9.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos (contribuyentes o sustitutos), están obligados a formalizar su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. Simultáneamente, los Servicios de Gestión Tributaria procederán a la emisión y notificación de la liquidación de la tasa correspondiente por la cuota prorrateada por trimestres naturales.

2. Igualmente, los obligados tributarios deberán presentar la declaración de modificación de cualquier variación de datos en la matrícula, cuyo plazo de presentación será de treinta días hábiles desde que se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que sea relevante para la determinación de la cuota.

3. Cuando los Servicios tributarios, de Gestión o Inspección, tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan una variación de los datos de la matrícula para la correcta liquidación de la tasa, se procederá a las liquidaciones que correspondan en función de las circunstancias descubiertas, así como a la modificación del padrón, sin perjuicio de la realización o prosecución, si ha lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ellos, de la apertura de expediente sancionador.

4. Las altas, bajas o variaciones en la matrícula surtirán efectos en el período impositivo siguiente, sin perjuicio de las liquidaciones que pudieran emitirse con efectos retroactivos por presentaciones de declaraciones fuera de plazo u otras circunstancias.

5. Los Servicios de Gestión Tributaria confeccionará para cada semestre los padrones correspondientes a la Tasa, donde se identifican los sujetos pasivos, los objetos tributarios y las cuotas a pagar, exponiéndose al público por plazo de quince días hábiles, transcurridos los cuales se someterá a la aprobación definitiva una vez resuelta las reclamaciones presentadas.

6. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón, y en los plazos de pago voluntario establecidos en el calendario fiscal aprobado para cada año.

IX. Infracciones y sanciones tributaria.

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas prevista en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público vigente, la Ley 58/2003, General Tributaria y los reglamentos que la complementa o desarrolle.

Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 184 del 29 de diciembre de 2004.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada en sesión plenaria el 10 de noviembre de 2005, entrando en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir con efectos desde el UNO de enero de 2006, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo de las cuantías a que hace referencia el artículo seis de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras Domiciliarias y Residuos Urbanos.

A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se establece la siguiente división por servicios de recogida de basuras:

EPÍGRAFES	ELEMENTO TRIBUTARIO	TASA ANUAL
EPÍGRAFE 1	RECOGIDAS A VIVIENDAS PARTICULARES.	
110305	VIVIENDAS-6 RECOGIDAS-CASCO.	78,00 euros
110306	VIVIENDAS-6 RECOGIDAS-RESTO.	78,00 euros
110303	VIVIENDAS-3 RECOGIDAS-	60,70 euros
110302	VIVIENDAS S-2 RECOGIDAS-	44,00 euros
EPÍGRAFE 2	RECOGIDAS EN OFICINAS COMERCIALES, PROFESIONALES Y SIMILARES.	
110205	OFICINAS COMERCIALES-6 RECOGIDAS-CASCO.	174,20 euros
110206	OFICINAS COMERCIALES-6 RECOGIDAS-RESTO.	195,80 euros
110203	OFICINAS COMERCIALES-3 RECOGIDAS-	163,10 euros

110105	OFICINAS PROFESIONALES-6 RECOGIDAS-CASCO.	85,70 euros
110106	OFICINAS PROFESIONALES-6 RECOGIDAS-RESTO.	94,50 euros
110103	OFICINAS PROFESIONALES-3 RECOGIDAS-	67,00 euros
111905	OFICINAS SIN EMPLEADOS-6 RECOGIDAS-CASCO.	77,00 euros
111906	OFICINAS SIN EMPLEADOS-6 RECOGIDAS-RESTO.	84,00 euros
EPIGRAFE 3	RECOGIDAS EN CAFETERIAS, BARES, RESTAURANTES Y SIMILARES.	
1104051	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE HASTA 60 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	481,90 euros
1104052	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE DE +60 A 99 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	631,90 euros
1104053	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	1.085,70 euros
1104061	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE HASTA 60 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	636,00 euros
1104062	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE DE +60 A 99 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	849,80 euros
1104063	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	1.500,70 euros
1104073	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2-7 RECOGIDAS-	1.769,70 euros
1104031	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE HASTA 60 M2-3 RECOGIDAS-	401,80 euros
1104032	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE DE +60 A 99 M2-3 RECOGIDAS-	518,50 euros
1104033	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2-3 RECOGIDAS-	751,80 euros
1104023	CAFETERIA-BAR-RESTAURANTE +99 M2-2 RECOGIDAS-	210,60 euros
EPIGRAFE 4	RECOGIDAS EN SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, VENTA DE COMESTIBLES Y SIMILARES.	
1105058	SUPERMERCADOS HASTA 59 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	331,30 euros
1105051	SUPERMERCADOS DE 60 A 99 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	662,60 euros
1105052	SUPERMERCADOS DE 100 A 199 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	937,50 euros
1105053	SUPERMERCADOS DE 200 A 299 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	1.102,30 euros
1105057	SUPERMERCADOS +1.500 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	15.484,80 euros
1105048	SUPERMERCADOS HASTA 59 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	424,80 euros
1105061	SUPERMERCADOS DE 60 A 99 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	849,70 euros
1105062	SUPERMERCADOS DE 100 A 199 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	1.115,10 euros
1105063	SUPERMERCADOS DE 200 A 299 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	1.239,00 euros
1105064	SUPERMERCADOS DE 300 A 499 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	3.050,80 euros
1105065	SUPERMERCADOS DE 500 A 999 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	5.395,40 euros
1105066	SUPERMERCADOS DE 1.000 A 1.499 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	9.536,40 euros
1105067	SUPERMERCADOS +1.500 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	15.859,50 euros
1105038	SUPERMERCADOS HASTA 59 M2-3 RECOGIDAS-	282,70 euros
1105031	SUPERMERCADOS DE 60 A 99 M2-3 RECOGIDAS-	565,40 euros
1105035	SUPERMERCADOS DE 500 A 999 M2-3 RECOGIDAS-	3.733,00 euros
EPIGRAFE 5	RECOGIDAS EN COMERCIOS EN GENERAL.	
1106051	COMERCIOS HASTA 59 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	214,90 euros
1106052	COMERCIOS DE 60 A 99 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	303,60 euros
1106053	COMERCIOS DE 100 A 199 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	490,40 euros
1106054	COMERCIOS DE 200 A 299 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	756,00 euros
1106055	COMERCIOS DE 300 A 499 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	1.061,90 euros
1106056	COMERCIOS DE 500 A 999 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	2.224,10 euros
1106057	COMERCIOS +1.000 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	3.269,50 euros
1106061	COMERCIOS HASTA 59 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	297,40 euros
1106062	COMERCIOS DE 60 A 99 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	396,60 euros
1106063	COMERCIOS DE 100 A 199 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	619,80 euros
1106064	COMERCIOS DE 200 A 299 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	743,60 euros
1106065	COMERCIOS DE 300 A 499 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	1.179,30 euros
1106066	COMERCIOS DE 500 A 999 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	2.393,90 euros
1106067	COMERCIOS +1.000 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	3.514,10 euros
1106031	COMERCIOS HASTA 59 M2-3 RECOGIDAS-	172,10 euros
1106032	COMERCIOS DE 60 A 99 M2-3 RECOGIDAS-	255,30 euros
1106033	COMERCIOS DE 100 A 199 M2-3 RECOGIDAS-	408,20 euros
1106036	COMERCIOS DE 500 A 999 M2-3 RECOGIDAS-	1.714,20 euros
EPIGRAFE 6	RECOGIDAS EN TALLERES, DEPOSITOS, INDUSTRIAS Y SIMILARES.	
1110051	TALLERES, DEP., INDUST. HASTA 249 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	272,10 euros
1110052	TALLERES, DEP., INDUST. DE 250 A 599 M2-6 RECOGIDAS-CASCO.	356,50 euros
1110063	TALLERES, DEP., INDUST. +600 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	1.045,50 euros
1110031	TALLERES, DEP., INDUST. HASTA 249 M2-3 RECOGIDAS-	254,70 euros
1110032	TALLERES, DEP., INDUST. DE 250 A 599 M2-3 RECOGIDAS-	333,80 euros
1110033	TALLERES, DEP., INDUST. +600 M2-3 RECOGIDAS-	834,40 euros
1110061	TALLERES, DEP., INDUST. HASTA 249 M2-2 RECOGIDAS-	305,80 euros
1110071	TALLERES, DEP., INDUST. HASTA 249 M2-7 RECOGIDAS-	339,80 euros
EPIGRAFE 7	RECOGIDAS EN BINGOS, CASINOS Y SIMILARES.	
1107062	BINGOS CON RESTAURANTES-6 RECOGIDAS-RESTO.	3.821,80 euros
1108061	CASINOS SIN RESTAURANTES-6 RECOGIDAS-RESTO.	1.871,90 euros
1108062	CASINOS CON RESTAURANTES-6 RECOGIDAS-RESTO.	4.007,10 euros
EPIGRAFE 8	RECOGIDAS EN HOTELES, APARTHOTELES, HOSPITALES, VIVIENDAS Y APARTAMENTOS EN EXPLORACION TURISTICA, Y SIMILARES. POR CADA PLAZA DE ALOJAMIENTOS-6 RECOGIDAS-RESTO.	72,90 euros
EPIGRAFE 9	RECOGIDAS EN ATRAQUES, PISTAS DEPORTIVAS, ENTIDADES SIN LUCRO, COLEGIOS, GARAJES Y OTROS.	
111206	ALMACEN SECO BARCOS, POR M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	2,90 euros
111306	ATRAQUE PUERTOS DEPORTIVOS, POR M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	12,80 euros
111506	PISTAS DE TENIS O SIMILAR DE ALQUILERES-6 RECOGIDAS-RESTO.	484,90 euros
111603	ENTIDADES SIN LUCRO Y COLEGIOS-3 RECOGIDAS-	64,00 euros
111605	ENTIDADES SIN LUCRO Y COLEGIOS-6 RECOGIDAS-CASCO.	68,40 euros
111606	ENTIDADES SIN LUCRO Y COLEGIOS-6 RECOGIDAS-RESTO.	76,90 euros
111706	GARAJES EN EXPLORACION, POR PLAZAS-6 RECOGIDAS-RESTO.	2,00 euros
110906	ESTACION TRANSPORTES VIAJEROS-6 RECOGIDAS-RESTO.	3.469,60 euros
EPIGRAFE 10	OTRAS ACTIVIDADES AFECTAS A LA RECOGIDA.	
1114061	PARQUES RECREATIVOS HASTA 1.999 M2-6 RECOGIDAS-RESTO.	6.496,80 euros
1118062	SALAS DE FIESTAS-DISCOTECAS SIN COMIDAS, POR UNIDAD DE AFORO-6 RECOGIDAS-RESTO.	5,40 euros
1118063	SALAS DE FIESTAS-DISCOTECAS CON COMIDAS, POR UNIDAD DE AFORO-6 RECOGIDAS-RESTO.	9,70 euros
1150010	POR M2 DE OBRA EN CONSTRUCCION EN PLANTAS-6 RECOGIDAS-	0,20 euros
1150020	POR M2 CONSTRUIDO DE GIMNASIOS-6 RECOGIDAS-	1,00 euros
1150030	LOCALES Y ALMACENES SIN ACTIVIDAD.	92,70 euros
1150040	HAMACAS EN PLAYAS, UNIDAD.	27,00 euros
1150050	DEPOSITOS Y ALMACENES NO INDUSTRIALES, POR M2.	1,00 euros

ZONA CASCO: ADEJE, OLIVOS, URB. LOS OLIVOS, SECTORES 5/10, POSTURA, BCO. LAS TORRES (SOBRE C-822).

De conformidad con los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se modifica el artículo 5, así como el anexo de las cuantías al que hace mención el mismo, de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 184 del 29 de diciembre de 2004, cuyos textos para su aplicación en el ejercicio 2006 es el siguiente:

03-009A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA DOMICILIARIA.

V. Cuantía.

Artículo 5.

Las cuantías y tipos de tasas aplicables se especifican en el anexo de esta Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Disposición derogatoria.

La modificación del artículo 5, así como el anexo de las cuantías al que hace mención el mismo, derogan la redacción del mismo artículo y el anexo de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 184 del 29 de diciembre de 2005, permaneciendo en vigor el resto de los artículos aprobados en dicho acuerdo plenario.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada en sesión plenaria el 10 de noviembre de 2005, entrando en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir con efectos desde el UNO de enero de 2006, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo de las cuantías a que hace referencia el artículo cinco de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Domiciliaria.

Tasa I. Uso doméstico: Euros

Hasta 10 m3/bimestre, hágase o no consumo, euros/bimestre l	1,803
De 11 hasta 14 m3. Por cada m3 de exceso, euros/m3	1,180
De 15 hasta 26 m3. Por cada m3 de exceso, euros/m3	1,328
De 27 m3 hasta 35 m3. Por cada m3 de exceso, euros/m3	1,543
De 36 m3 hasta 44 m3. Por cada m3 de exceso, euros/m3	1,792
Más de 44 m3. Por cada m3 de exceso, euros/m3	1,859

Tasa II. Uso industrial: se aplicará a industrias, obras, hoteles, aparthoteles, locales.

La cuota mínima bimensual por unidad susceptible de suministro independiente ("Ud. Sucep. Sum. Indep."), (habitaciones de hotel, apartamentos, locales, etc.), será de 14 m3/bimestre por unidad, equivalente a: 22,208 euros/bimestre/"Ud. Sucep. Sum. Indep."

Mínimo hasta e 14 m3/bimestre por cada "Ud. Sucep. Sum. Indep.": 22,208 euros/bimestre.

Resto de metros cúbicos a: 1,586 euros/m³.

Tasa III.- Colectividades:

Para urbanizaciones, comunidades residenciales de propietarios a través de un sólo contador, entidades sin finalidad de lucro y colegios.

La cuota mínima bimensual por unidad susceptible de suministro independiente (viviendas, apartamentos, locales, etc.), será de 15,50 euros/bimestre.

Mínimo hasta e 10 m³ / bimestre por cada "Ud. Sucep. Sum. Indep.": 15,500 euros/bimestre.

Resto de metros cúbicos a: 1,550 euros/m³.

Tasa IV. Municipal:

Se aplicará esta tasa a los edificios municipales, y a los contadores de jardines municipales y los que tengan la condición de bonificados.

Por cada metro cúbico consumido: 1,170 euros/m³.

De conformidad con los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se modifica el artículo 5, así como el anexo de las cuantías al que hace mención el mismo, de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 184 del 29 de diciembre de 2004, cuyos textos para su aplicación en el ejercicio 2006 es el siguiente:

03-010A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO Y EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y PLUVIALES.

V. Cuantía.

Artículo 5.

Las cuantías aplicables de esta tasa se especifican en el anexo de esta Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Disposición derogatoria.

La modificación del artículo 5, así como el anexo de las cuantías al que hace mención el mismo, derogan la redacción del mismo artículo y el anexo de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 184 del 29 de diciembre de 2005, permaneciendo en vigor el resto de los artículos aprobados en dicho acuerdo plenario.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada en sesión plenaria el 10 de noviembre de 2005, entrando en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir con efectos desde el UNO de enero de 2006, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo de las cuantías a que hace referencia el artículo cinco de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Saneamiento y Evacuación de Aguas Residuales y Pluviales. (IGIC no incluido).

1. Cuantía.

A los efectos de la aplicación de la presente Tasa se establece la siguiente división por zonas del municipio.

Zona 1.- Turística.

Zona 2.- Adeje Casco (comprende desde la Urbanización Barranco las Torres sobre la C-822 hasta Adeje Casco, inclusive).

Zona 3.- Armeñime-Barrios.

Zona 4.- Comprende aquellas zonas que vierten directamente a las instalaciones del Plan de Saneamiento Integral sin emplear otras instalaciones municipales o que sean gestionadas por el Ayuntamiento.

Zona uno.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos: 3,15 euros/bimestre.

Por cada metro cúbico de consumo sobre el mínimo: 0,315 euros/m³.

Zona dos.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos: 2,83 euros/bimestre.

Por cada metro cúbico consumido sobre el mínimo: 0,283 euros/m³.

Zona tres.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos: 2,58 euros/bimestre.

Por cada metro cúbico consumido sobre el mínimo: 0,258 euros/m³.

Zona cuatro.

Mínimo hágase o no consumo de agua hasta 10 metros cúbicos: 2,03 euros/bimestre.

Por cada metro cúbico de consumo sobre el mínimo: 0,203 euros/m³.

Esta tasa es también de aplicación a aquellos establecimientos que dispongan de fuentes propias de suministro de agua, en cuyo caso, si no se conocen sus caudales, se estimarán para la liquidación, tomando como referencia establecimientos similares.

El mínimo para viviendas, locales o apartamentos es de 10 metros cúbicos por bimestre.

Para las comunidades de viviendas y apartamentos residenciales, hoteles y apartahoteles, se establece un mínimo de 10 metros cúbicos por bimestre multiplicado por el número de viviendas y/o apartamentos, habitaciones de hoteles o locales.

De conformidad con el artículo 127 y según las normas contenidas en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se modifica los artículos 6, 14 y 15, así como el anexo de las tarifas al que hace mención el artículo 6 la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 29 del 25 de febrero de 2005, cuyos textos para su aplicación en el ejercicio 2006 es el siguiente:

05-006A) MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

V. Tarifas.

Artículo 6.

Las tarifas del precio público fijadas en esta Ordenanza, son las que se especifican en el anexo de la misma.

Artículo 14.

En cuanto a la devolución de los precios públicos, se aplicarán en los siguientes supuestos:

1º. El Área de Deportes se reserva la facultad de anular horarios de utilización previamente autorizados, para la realización de otras actividades que considere oportunas en cada momento, procediendo en este supuesto, a la devolución de los importes que hubieran devengado correspondientes a las horas anuladas, sin que exista por parte de la entidad usuaria o usuario derecho a indemnización alguna.

2º. Sólo se considerará anulada una autorización de la utilización de la instalación deportiva y, por tanto, se procederá a la devolución de las tarifas abonadas, aquella que sea notificada por escrito al Área de

Deportes con una antelación mínima de una semana a la fecha autorizada.

3º. En las actividades deportivas programadas por la Concejalía de Deportes, se procederá a la devolución del precio público:

3.1. Por suspensión de la actividad.

3.2. En el caso de que se desaconseje, mediante certificado médico, la práctica de dicha actividad. Asimismo por causas de fuerza mayor debidamente documentadas. Se procederá entonces a la devolución de la parte proporcional que corresponda, utilizando para dicho cálculo la fecha de entrada en el registro de la solicitud, que debe ser al menos, posterior a la fecha de la documentación que se aporte para tal fin.

3.3. Cuando se haya obtenido con posterioridad al abono del importe de las cuotas, becas o ayudas, que conlleven gratuidad total o parcial de las cuotas establecidas.

3.4. En el caso de que se solicite la anulación total de matrícula antes del comienzo de la actividad, se aplicará lo siguiente:

a) Si se solicita antes de los quince días naturales a la fecha de la realización de la actividad se devolverá el 100% de la tarifa abonada.

b) Si se produce con una antelación de menos de quince días naturales, la devolución será del 70%.

3.5. En el caso de que se solicite la anulación total de matrícula una vez iniciada la actividad, la devolución será como máximo del 50% del precio público establecido para la totalidad del período o curso que corresponda.

Artículo 15.

La cantidad abonada como inscripción para una actividad deportiva es aplicable a otra en caso de cambio de actividad, debiéndose abonar la diferencia en el caso de que el importe de los precios públicos de la nueva actividad sea mayor que el de la actividad anterior. Si el importe de la nueva actividad es inferior al de la actividad anterior, se devolverá la diferencia que corresponda.

El impago de las cuotas tendrá el efecto inmediato de suspensión del servicio o actividad y no podrá inscribirse en una nueva actividad aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago.

Las deudas existentes por cualquiera concepto del presente precio público, se exigirán obligatoriamente mediante la instrucción del procedimiento de la vía de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación vigente.

XIII. Disposición derogatoria.

La modificación de los artículos 6, 14 y 15, así como el anexo de las tarifas al que hace mención el artículo 6 la Ordenanza, derogan la redacción de los mismos artículos y el anexo de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de diciembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 29 del 25 de febrero de 2005, permaneciendo en vigor el resto de los artículos aprobados en dicho acuerdo plenario.

XIV. Disposición final y entrada en vigor.

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria el 10 de noviembre de 2005, entrando en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1958, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Anexo al que hace referencia el artículo 6 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en las Instalaciones Deportivas Municipales.

TARIFAS

INSTALACIÓN	UNIDA MÍNIMA DE USO	ÁREA DEPORTIVA	ILUMINACIÓN	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Polideportivo Municipal	1 hora	Doble de baloncesto, voleibol, Fútbol sala y tenis	Luz natural	8,00 €	9,00 €
			Luz artificial	10,00 €	12,00 €
Polideportivo Municipal	1 hora	Centrales de baloncesto y voleibol	Luz natural	8,00 €	9,00 €
			Luz artificial	10,00 €	12,00 €
Polideportivo Municipal	1 hora	Símples de baloncesto, minibasket y voleibol	Luz natural	5,00 €	5,00 €
			Luz artificial	7,00 €	8,00 €
Campo Municipal de Fútbol	2 horas	Campo entero, terreno de tierra	Luz natural	30,00 €	40,00 €
			Luz artificial	40,00 €	50,00 €
Campo Municipal de Fútbol	2 horas	Campo entero, césped artificial	Luz natural	181,00 €	275,00 €
			Luz artificial	241,00 €	335,00 €
Campo Municipal de Fútbol	2 horas	Campo fútbol 7, césped artificial	Luz natural	106,00 €	165,00 €
			Luz artificial	144,00 €	201,00 €
Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto	1 hora	Doble de baloncesto, voleibol, Fútbol sala y tenis	Luz natural	15,00 €	25,00 €
			Luz artificial	25,00 €	30,00 €
Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto	1 hora	Centrales de baloncesto y voleibol	Luz natural	15,00 €	25,00 €
			Luz artificial	25,00 €	30,00 €
Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto	1 hora	Símples de baloncesto, minibasket y voleibol	Luz natural	13,00 €	16,00 €
			Luz artificial	16,00 €	20,00 €
Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto	1 hora	Transversal tenis de mesa	Luz natural	15,00 €	20,00 €
			Luz artificial	20,00 €	25,00 €
Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto	1 hora	Transversal tenis de mesa con suplemento de mesa	Luz natural	20,00 €	25,00 €
			Luz artificial	25,00 €	30,00 €
Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto	1 hora	Olimpismo artes marciales, uso de tatami	Luz natural	37,00 €	50,00 €

ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS							
ACTIVIDAD	TIEMPO	CUOTA	SESIONES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS		
Escuelas	8 meses	cuatrimestral	2-3 sesiones/ semana	-	36,00 €	-	45,00 €
Jóvenes y Adultos	8 meses	cuatrimestral	2 sesiones/ semana	-	45,00 €	-	55,00 €

ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS										
ACTIVIDAD	TIEMPO	CUOTA	SESIONES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS					
Bebés	bimestral	única	1-2 sesiones/ semana	24,00 €	37,00 €	-	36,50 €	44,80 €	-	
Natación infantil	bimestral	única	1-2-3 sesiones/ semana	22,00 €	30,00 €	-	38,00 €	42,00 €	53,20 €	
Jóvenes y adultos	bimestral	única	1-2-3 sesiones/ semana	24,00 €	37,00 €	-	40,00 €	36,50 €	44,80 €	55,00 €
Mayores con carnet CMA	bimestral	única	1-2-3 sesiones/ semana	7,20 €	12,00 €	-	16,00 €	-	-	-
Mayores	bimestral	única	1-2-3 sesiones/ semana	12,00 €	20,00 €	-	28,00 €	16,80 €	28,00 €	39,20 €
Embarazadas	bimestral	única	2-3 sesiones/ semana	-	35,00 €	44,00 €	-	50,40 €	60,00 €	-
Aquajim	bimestral	única	2-3 sesiones/ semana	-	34,00 €	47,00 €	-	47,60 €	58,00 €	-
Aquajim mayores	bimestral	única	2-3 sesiones/ semana	-	24,00 €	30,00 €	-	36,00 €	42,00 €	-
Aquajim mayores CMA	bimestral	única	2-3 sesiones/ semana	-	17,00 €	16,00 €	-	-	-	-
Aquajimlight	bimestral	única	2-3 sesiones/ semana	-	32,00 €	40,00 €	-	44,80 €	56,00 €	-
Aquacróbic	bimestral	única	2-3 sesiones/ semana	-	34,00 €	47,00 €	-	47,60 €	58,00 €	-
Aquarélex	bimestral	única	2-3 sesiones/ semana	-	32,00 €	40,00 €	-	44,80 €	58,00 €	-

FISIOTERAPIA ACUÁTICA									
ACTIVIDAD	TIEMPO	CUOTA	SESIONES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS				
Infantil y juvenil	bimestral	única	1-2 sesiones/ semana	21,00 €	36,00 €	-	29,40 €	50,40 €	-
Adulto	bimestral	única	1-7 sesiones/ semana	24,00 €	40,00 €	-	36,60 €	56,00 €	-
Mayores con CMA	bimestral	única	1-2 sesiones/ semana	7,20 €	12,00 €	-	-	-	-
Mayores	bimestral	única	1-2 sesiones/ semana	16,80 €	24,00 €	-	25,20 €	36,60 €	-

Formularios de matriculación	0,40 €
Corros de natación látex y silicona	1,60 € - 2,50 €
Extensión de nueva tarjeta de usuario (por pérdida, extravío o deterioro)	2,50 €

ACTIVIDADES ACUÁTICAS LIBRE: Piscina 25x12,50. Individual libre. Calle máximo 5 personas					
NADO LIBRE	TIEMPO	CUOTA	BONOS	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Nado libre infantil	1 hora	única	Entrada 1 uso	1,80 €	2,50 €
			Bono 10 usos	15,20 €	21,20 €
Nado libre adultos	1 hora	única	Entrada 1 uso	27,00 €	37,50 €
			Bono 10 usos	2,20 €	3,00 €
Nado libre familiar	1 hora	única	Bono 10 usos	16,70 €	25,50 €
			Bono 20 usos	33,00 €	45,00 €
Nado libre mayores	1 hora	única	Bono 10 usos	14,20 €	20,70 €
			Bono 20 usos	26,00 €	36,50 €
Nado libre mayores	1 hora	única	Entrada 1 uso	1,80 €	2,70 €
			Bono 10 usos	13,60 €	19,70 €
			Bono 20 usos	24,00 €	33,00 €

ACTIVIDADES ACUÁTICAS LIBRE: Piscina 25 x 12,50. Colectivos libre. Calle máximo 8 personas				
NADO LIBRE	UNIDA MÍNIMA DE USO	CUOTA	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Colectivos	1 hora	única	30,00 €	42,00 €

ACTIVIDADES ACUÁTICAS LIBRE: Piscina completa 25 x 12,50. Colectivos libre. Máximo 30 personas				
NADO LIBRE	UNIDA MÍNIMA DE USO	CUOTA	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Colectivos	1 hora	única	210,00 €	294,00 €

ACTIVIDADES ACUÁTICAS LIBRE: Piscina completa 12,50 x 6. Colectivos libre. Máximo 15 personas				
NADO LIBRE	UNIDA MÍNIMA DE USO	CUOTA	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Colectivos	1 hora	única	128,00 €	179,20 €

FISIOTERAPIA CONVENCIONAL		
TIPO DE CONSULTA	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Consulta Fisioterapia	9,00 €	12,50 €
Consulta Fisioterapia más protocolo de recuperación 30 m.	12,00 €	16,80 €
Consulta Fisioterapia más protocolo de recuperación 45 m.	20,00 €	28,00 €

SERVICIOS DE MEDICINA DEPORTIVA		
TIPO DE CONSULTA	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Reconocimiento médico	15,10 €	30,30 €
Consultas médicas deportivas	10,30 €	20,70 €

MASAJES				
TIPO DE MASAJES	DURACIÓN	TIPO DE BONOS	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Masaje Completo	45 m.	1 Sesión	20,00 €	28,00 €
		5 Sesiones	80,00 €	112,00 €
		10 Sesiones	128,00 €	179,20 €
Masaje Sectorial	30 m.	1 Sesión	7,00 €	16,80 €
		5 Sesiones	40,00 €	56,00 €
		10 Sesiones	75,00 €	105,00 €

ACTIVIDADES DEPORTIVAS DIRIGIDAS VERANO					
ACTIVIDAD	DURACIÓN	CUOTA	SESIONES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Escuelas	mensual	única	3 sesiones/ semana	30,00 €	36,00 €
Jóvenes y Adultos	mensual	única	3 sesiones/ semana	35,00 €	45,00 €

ACTIVIDADES ACUÁTICAS DIRIGIDAS VERANO									
ACTIVIDAD	DURACIÓN	CUOTA	SESIONES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS				
Benjamines, alevines e infantiles	quincenal	única	3 sesiones/ semana	-	35,00 €	-	49,00 €		
Bebés	mensual	única	1-2-3 sesiones/ semana	13,20 €	17,60 €	24,20 €	20,10 €	24,60 €	33,40 €
Verano mayores CMA	mensual	única	2-3 sesiones/ semana	-	6,00 €	9,00 €	-	-	-
Verano mayores	mensual	única	2-3 sesiones/ semana	-	10,70 €	15,00 €	-	15,00 €	21,00 €
Jóvenes y adultos	mensual	única	2-3 sesiones/ semana	-	28,60 €	36,00 €	-	36,30 €	50,00 €
Embarazadas	mensual	única	3 sesiones/ semana	-	19,80 €	-	-	27,70 €	-
Aquajim y Aquacrobic	mensual	única	2 sesiones/ semana	-	19,70 €	-	-	26,10 €	-
Aquajim mayores CMA	mensual	única	2 sesiones/ semana	-	6,00 €	-	-	-	-
Aquacrobic mayores CMA	mensual	única	2 sesiones/ semana	-	12,00 €	-	-	16,80 €	-

VILLA DE ARAFO

ANUNCIO

17362

11923

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y habiéndose aprobado definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, se proce-